



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTES:** TEV-JDC-551/2020  
Y SU ACUMULADO TEV-JDC-  
580/2020

**ACTORES (AS):** ROLANDO SOSA  
GONZÁLEZ Y OTROS (AS)

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL<sup>2</sup> EN VERACRUZ Y  
OTRA

**MAGISTRADO:** ROBERTO  
EDUARDO SIGALA AGUILAR

**SECRETARIA:** ALBA ESTHER  
RODRÍGUEZ SANGABRIEL

**COLABORÓ:** ELSIE VICTORIA  
MARTÍNEZ CUERVO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de  
diciembre de dos mil veinte<sup>3</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **sentencia** en los  
juicios ciudadanos promovidos por **Rolando Sosa González y  
otros (as)**, quienes se ostentan como integrantes del Comité  
Directivo Municipal del PAN en Misantla, Veracruz, contra  
diversos actos del Comité Directivo Estatal y de la Comisión  
Nacional de Justicia, ambos del PAN.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Del contexto .....	2

<sup>1</sup> En lo sucesivo juicios ciudadanos.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se referirá como PAN.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo aclaración expresa.

CONSIDERACIONES .....	7
PRIMERA. Competencia .....	7
SEGUNDA. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERA. Síntesis de agravios, Litis, pretensión, argumentos del órgano partidista responsable y metodología de estudio .....	10
CUARTA. Estudio de fondo .....	12
RESUELVE .....	21

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se determinan infundados e inoperantes los agravios esgrimidos.

## ANTECEDENTES

### I. Del contexto

1. **Convocatoria para la elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Misantla, Veracruz.** El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión Estatal Organizadora aprobó la convocatoria para la elección del Presidente, Secretaria General y miembros del Comité Directivo Municipal en Misantla, Veracruz.

2. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, cerró la fecha para el Registro de aspirantes al Consejo Estatal y a la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal.

3. El catorce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo SG/187/2019, se aprobaron las *Providencias Emitidas por el Presidente Nacional, con Relación a la Ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz*, en las cuales se establece que el actor fue electo para el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del

## TEV-JDC-551/2020 Y ACUMULADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Partido Acción Nacional con sede en Misantla, Veracruz, obteniendo noventa y tres votos a favor.

4. **Del TEV-JDC-24/2020.** El once de febrero, Rolando Sosa González, promovió juicio de derechos político electorales, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Justicia del PAN de resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/16/2020, promovido por el mencionado actor, en el cual controvertía la omisión de otorgarle el nombramiento correspondiente a las y los integrantes electos del Comité Directivo Municipal de Misantla, Veracruz, del PAN.

5. El catorce de mayo siguiente el Pleno de este Tribunal resolvió el citado juicio, en el sentido de determinar fundada la omisión del órgano intrapartidario y ordenarle resolver de manera pronta el medio impugnativo.

6. **Del TEV-JDC-24/2020 INC-1.** El catorce de julio, Rolando Sosa González, presentó incidente de incumplimiento de sentencia, en contra de la omisión del órgano intrapartidario nacional de resolver su juicio de inconformidad.

7. Incidente que resolvió el entonces Pleno de este Tribunal el veintiocho de septiembre, determinando lo siguiente:

[...]

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia, y **cumplida** la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-24/2020, emitida el catorce de mayo de la presente anualidad.

**SEGUNDO.** Se escinden las manifestaciones realizadas por el incidentista en el escrito de desahogo de vista, presentado el veintiuno de agosto, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en

términos de lo precisado en el considerando **SEGUNDO** de este acuerdo

[...]

8. Toda vez que en la mencionada resolución se determinó que la autoridad intrapartidista ya había resuelto el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/16/2020; asimismo, derivado de la vista otorgada a la parte incidentista, se advirtieron manifestaciones que escaparon a la Litis planteada en el expediente, por lo que se determinó la escisión

9. **Acuerdo plenario por el que se autorizó continuar con las actividades presenciales de forma gradual.** El treinta y uno de julio, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro de este órgano jurisdiccional durante el mes de agosto del año en curso; por lo que se acordó continuar con la celebración de sesiones a distancia respecto de asuntos radicados y debidamente integrados.

10. **Acuerdo OPLEV/CG055/2020.** El veinticinco de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió el acuerdo OPLEV/CG055/2020 por el que determinó la reanudación de todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, suspendidos mediante acuerdo OPLEV/CG034/2020.

## II. DE LAS IMPUGNACIONES.

### Del TEV-JDC-551/2020

11. **Presentación.** El diecisiete de agosto Rolando Sosa González, Eva Patricia Hernández Mujica, Olga Lidia Salazar García, Patricia Aguilar Rodríguez, José Asunción de los Santos Salazar y Rafael Tirado Reyes, promovieron juicio de derechos

## TEV-JDC-551/2020 Y ACUMULADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

político-electorales en contra de la omisión del Comité Directivo Estatal del PAN de otorgarles su nombramiento como integrantes del Comité Municipal señalado, así como no otorgarles recursos.

12. **Integración y turno.** Con motivo de dicho escrito, mediante acuerdo de dieciocho de agosto la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente de referencia, bajo el número de identificación mencionado, turnándolo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en los artículos 369, 370, 412 y 414, fracción III del Código Electoral de Veracruz.

13. **Radicación.** El veintiuno de agosto se tuvo por recibido en la Ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, y se radicó en la misma.

14. **Acuerdo Plenario sobre medidas de protección.** Por acuerdo plenario de veinticuatro de agosto, el órgano colegiado determinó procedentes las medidas en los términos establecidos en dicho acuerdo.

15. **Informe circunstanciado, cédula de publicitación y de retiro.** El veinticinco de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado, así como las cédulas de publicitación y de retiro por parte del Comité Directivo Estatal del PAN.

### Del TEV-JDC-580/2020

16. **Escisión.** Por resolución incidental de veintiocho de septiembre, dictada en los autos del expediente TEV-JDC-24/2020 INC-1, se determinó la escisión de un escrito de desahogo de vista presentado por Rolando Sosa González, Eva Patricia Hernández Mujica, Olga Lidia Salazar García, Patricia

Aguilar Rodríguez, José Asunción de los Santos Salazar y Rafael Tirado Reyes; esto ya que las manifestaciones escapaban a las consideraciones y efectos dictados en la sentencia principal del expediente TEV-JDC-24/2020.

17. **Integración y turno.** Con motivo de dicha escisión, por acuerdo de veintinueve de septiembre la Magistrada Presidenta de este órgano determinó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente de referencia, bajo el número de identificación TEV-JDC-580/2020, turnándolo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en los artículos 369, 370, 412 y 414, fracción III del Código Electoral de Veracruz.

18. **Radicación y requerimiento.** El ocho de octubre el Magistrado instructor tuvo por recibido y radico en su Ponencia el juicio señalado; asimismo requirió por segunda ocasión el cumplimiento del trámite establecido en los artículos 366 y 367 del Código Electoral de Veracruz.

19. **Informe circunstanciado, cédula de publicitación y de retiro.** El ocho y trece de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado, así como las cédulas de publicitación y de retiro por parte del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Nacional de Justicia, ambos el PAN, respectivamente.

#### **Acumulación del TEV-JDC-580/2020 al TEV-JDC-551/2020**

20. **Acuerdo plenario.** Por acuerdo plenario de quince de octubre el Pleno de este Tribunal determinó acumular el TEV-JDC-580/2020 al diverso TEV-JDC-551/2020, por ser éste el mas antiguo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

21. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los juicios quedaron en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral de Veracruz<sup>4</sup>, y se citó a las partes para la sesión pública.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

22. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de esta entidad; 349, fracción III, 354, 401 fracción III, 404 del Código Electoral local, así como los numerales 5, y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

23. Esto, por tratarse de juicios ciudadanos, en los cuales, las y los promoventes se duelen de diversas acciones del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Nacional de Justicia, ambas instancias del PAN.

### SEGUNDA. Requisitos de procedencia

24. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral advierte que el presente medio de impugnación es procedente al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral, como se expone a continuación:

25. **Forma.** Los juicios ciudadanos se presentaron por escrito y en los mismos consta el nombre y firma de quienes promueven,

<sup>4</sup> En adelante Código Electoral local.

señalando el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, los agravios que estiman les causan, además de ofrecer pruebas, por lo que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

26. **Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, ello ya que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 358 del Código Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá promoverse en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

27. En el caso, la resolución impugnada fue emitida por el órgano responsable el tres de agosto.

28. Así, del artículo 140, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, las resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas personalmente, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicte, siempre y cuando se hubiera señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Comisión Nacional de Elecciones, como al caso se advierte.

29. Al caso concreto, se advierte que los actores en el juicio inicial señalaron domicilio en la ciudad de México; cuestión que no fue tomada en consideración por la responsable, y notificó vía correo electrónico el cuatro de agosto. Se advierte tal cuestión de la contestación del Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del PAN, de siete de septiembre<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Lo que se invoca como hecho público y notorio, y consta en el expediente TEV-JDC-24/2020 INC 1.

## TEV-JDC-551/2020 Y ACUMULADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

30. Por lo tanto, la autoridad responsable omitió su obligación de notificar de manera personal en el domicilio que la parte actora refirió en su juicio inicial.

31. En ese sentido, este Tribunal debe tomar como fecha de conocimiento del acto impugnado el día en que presentó los juicios que en esta sentencia resuelven; es decir, diecisiete<sup>6</sup> y veintiuno<sup>7</sup> de agosto.

32. De ahí que se tiene que los medios de impugnación fueron presentados en tiempo.

33. **Legitimación y personería.** De conformidad con los artículos 356, fracción II y 401, fracción II, del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad, incluso partidista, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

34. Lo anterior, porque los actores en su calidad de candidatos al Comité Directivo Municipal del PAN en Misantla, Veracruz, reclaman una violación a su derecho político-electoral relacionado con su libertad de asociación para poder ser elegidos como autoridades partidistas de dicho instituto político.

35. **Interés jurídico.** Se estima que las y los actores tienen interés jurídico, toda vez que aducen violación a sus derechos político-electorales.

36. **Definitividad y firmeza.** El requisito está satisfecho, pues no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o

<sup>6</sup> Del TEV-JDC-551/2020.

<sup>7</sup> Del desahogo de vista en el TEV-JDC-580/2020.

revocar los actos impugnados, que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral.

37. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

**TERCERA. Síntesis de agravios, Litis, pretensión, argumentos del órgano partidista responsable y metodología de estudio**

**Síntesis de agravios**

38. Previo a establecer la síntesis de agravios, es necesario señalar que ésta, se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio<sup>8</sup>.

39. Asimismo, basta señalar que se analizarán los argumentos de los actores que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señalan como acto reclamado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

<sup>9</sup> Con apoyo en los criterios de jurisprudencia **03/2000** de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y **2/98** de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y

## TEV-JDC-551/2020 Y ACUMULADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

40. Ahora bien, del análisis de los medios de impugnación, se advierte que las y los promoventes tienen la intención de controvertir la resolución intrapartidaria que recayó al juicio de inconformidad CJ/JIN/16/2020.

41. En esencia refieren como agravios:

A. La omisión del Comité Directivo Estatal del PAN de otorgarles los nombramientos como electos del Comité Directivo Municipal de Misantla, Veracruz, del PAN.

B. La omisión del citado Comité de otorgarles recursos para el adecuado funcionamiento del citado Comité Municipal.

42. Para arribar a ello, invocan la existencia del TEV-JDC-24/2020, por el que se ordenó a la Comisión Nacional de Justicia del PAN resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/16/2020.

43. Cabe referir que la resolución del juicio referido fue en el sentido de sobreseerlo, dado que se actualizaba un cambio de situación jurídica.

### **Litis y pretensión**

44. Esta consistirá en determinar si el órgano partidista responsable incurrió en irregularidades al analizar los agravios de las y los recurrentes.

45. La pretensión de las y los actores es que este Tribunal revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción ordene entregar sus nombramientos, así como recursos para el ejercicio del Comité Directivo Municipal del PAN en Misantla, Veracruz.

## **Metodología**

46. Los motivos de agravio referidos en este apartado, han sido agrupados de acuerdo a los temas de controversia planteados, por lo que, en primer lugar, se analizará el inciso A, posteriormente el inciso B.

## **CUARTA. Estudio de fondo**

47. Previo a analizar el fondo del asunto, a continuación, se señalan las normas y preceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

## **Marco normativo**

### **Generalidades**

48. El artículo 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

49. Asimismo, la Constitución Federal establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

50. Lo anterior se encuentra robustecido con lo establecido en los numerales 23, párrafo 1, incisos b), c) y e), así como el diverso 34, de la Ley General de Partidos Políticos que disponen como derechos de los partidos

## TEV-JDC-551/2020 Y ACUMULADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

políticos: el participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, y gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

51. El numeral 34 de dicho ordenamiento legal, establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

52. Asimismo, señala que son asuntos internos de los partidos políticos los siguientes:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y/ en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes;
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

53. En ese sentido, debe tenerse claro que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los

instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de éstos.

54. La Comisión Interamericana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar.

55. Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

#### **Caso concreto**

56. **Previo al análisis de los agravios, es preciso señalar los argumentos del órgano partidista responsable.**

57. En la resolución impugnada, el órgano responsable sostuvo que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en que *"...La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnación lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dice resolución o sentencia;"*

58. Lo anterior en relación con el artículo 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas al Cargos de Elección Popular, que en esencia invoca lo mismo que el mencionado 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

59. Pues a consideración del órgano resolutor intrapartidario existe un acto previo que modifica y deja sin efectos la Litis en el asunto, de ahí que lo conducente resultara sobreseer, pues no existe un acto que impida la expedición de nombramiento del C. Rolando Sosa González, como Presidente del Comité Directivo Municipal de PAN en Misantla, Veracruz, tal como lo indicaron las providencias con el numero SG/187/2019.

### Estudio de agravios

A. Omisión del Comité Directivo Estatal del PAN de otorgarles los nombramientos como electos del Comité Directivo Municipal de Misantla, Veracruz, del PAN.

60. El agravio es **infundado**, como se expone a continuación.

61. Las y los recurrentes señalan en sus juicios:

62. Que se violentó su carácter de calidad y carácter de presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Misantla, pues tienen pleno derecho conforme a las Providencias Emitidas por el Presidente Nacional con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del PAN.

63. Pues el hecho de existir un medio de impugnación pendiente de resolver no es impedimento para la expedición del nombramiento correspondiente; toda vez que en materia electoral no se aplican efectos suspensivos.

64. Esto con la finalidad de no interrumpir ninguna de las etapas del proceso electoral, por ende los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que sea necesario agotar el plazo que su normativa les otorga.

65. Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar el transcurso del plazo hasta su límite que pueda impedir acudir de manera oportuna a diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material.

66. Refieren que la omisión de expedir el nombramiento conlleva una falta de reconocimiento de validez al documento de las providencias del Presidente Nacional SG/187/2019.

67. La falta de expedición del nombramiento, implica una vulneración a la vida interna y autonomía del Comité Directivo Municipal del PAN en Misantla, pues conlleva una falta de reconocimiento de la estructura legalmente electa.

68. Lo **infundado** del agravio radica en que, como de autos consta, el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiocho de agosto, signado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz<sup>10</sup>, en el que manifiesta que desde el cinco de agosto expedieron los nombramientos a los Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Veracruz, para lo cual anexa el nombramiento correspondiente debidamente certificado, en el cual se advierte una firma y fecha de recibido de veintiséis de agosto.

69. En ese sentido, por acuerdo de treinta y uno de agosto<sup>11</sup> este Tribunal procedió a dejar a vista de las y los actores lo remitido por el Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, mismo que no cumplieron, tal como se desprende de la certificación de siete de diciembre<sup>12</sup>.

70. De lo narrado se advierte que el Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, entregó los nombramientos correspondientes a las y los actores, y por ende ya fue colmada la pretensión de la parte actora, en el sentido de entregarles sus acreditaciones como integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Veracruz

71. De ahí lo **infundado** del agravio.

<sup>10</sup> Visible a foja 72 del expediente TEV-JDC-551/2020.

<sup>11</sup> Consultable a fojas 76 y 77 del expediente TEV-JDC-551/2020.

<sup>12</sup> A foja 84 del expediente TEV-JDC-551/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**B. La omisión del citado Comité de otorgarles recursos para el adecuado funcionamiento del citado Comité Municipal.**

72. El agravio es inoperante.

73. Las y los actores en sus juicios señalan al punto:

74. La falta de ministración de las prerrogativas a las que tiene derecho el Comité Directivo Municipal del PAN en Misantla, Veracruz, pues al no reconocer la calidad con que se ostentan, no son ministrados los recursos correspondientes, lo que afecta las actividades ordinarias del Comité Municipal mencionado.

75. Merece tal calificativo, en primer término porque tales agravios no están dirigidos a controvertir lo resuelto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, sino que, por el contrario, la parte actora hace valer ante este Tribunal de forma reiterada los agravios expuestos ante la autoridad señalada como responsable, sin que manifieste argumentos tendentes a demostrar ante el tribunal *ad quem* (tribunal de alzada al que se recurre la resolución) que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el presente juicio.

76. Porque la segunda instancia es la continuidad de la primera instancia, no su repetición, de ahí que, sea indispensable la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo (juez que emitió la resolución controvertida). Estableciéndose así, la materia de la decisión, entre el fallo combatido por una parte y la sentencia impugnada por el otro; y

no, entre la pretensión directa de la parte actora, frente al acto de la autoridad electoral.

77. Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-239/2018.

78. Pues del escrito de demanda planteado ante este Tribunal Electoral se advierte que las y los actores, lejos de controvertir frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada, al punto de agravio que nos ocupa, se limitaron a reproducir los motivos de inconformidad que en su momento enderezaron ante la Comisión Nacional de Justicia del PAN.

79. Ello es así, porque en su demanda de juicio de inconformidad, las y los actores se dolieron de que derivado de que no le entregaban sus nombramientos como integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Misantla, Veracruz, tampoco le eran ministrados recursos para la operación del mismo.

80. Mismos argumentos que invocan en su juicio de derechos político-electorales del que se conoce en esta instancia.

81. En ese sentido, se arriba a la conclusión de que los argumentos de la demanda son ineficaces para controvertir la resolución interpartidista impugnada, pues se insiste en que, para ello, resultaba necesario que las y los promoventes formularan planteamientos para combatir las consideraciones emitidas por el órgano responsable, lo que en el caso concreto no ocurre, lo cual implica que no existen elementos que permitan su análisis.

82. En efecto, para que los agravios sean eficaces deben estar encaminados a destruir la validez de los argumentos que la Responsable sostuvo al resolver; por ello, al expresar los agravios



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

las y los actores deben exponer las razones mínimas que consideren pertinentes para demostrar ilegalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, de modo que los argumentos de inconformidad que no cumplan tales requisitos serán **inoperantes**, como al caso se actualiza.

83. Resulta aplicable, la razón esencial de la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 19/2012, que lleva por rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA<sup>13</sup>"; asimismo se invoca la tesis XXVI/97 de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD<sup>14</sup>.**

84. Por lo señalado, se determina **inoperante** el agravio en estudio.

#### **Violencia política y en razón de género**

85. Las y los actores estiman que se actualizan las hipótesis de la violencia política y de género, pues aducen que el hecho de no entregarles recursos y sus nombramientos equivale a una clara intención de afectarlos.

86. En ese sentido, basan su argumento en la negativa de entregarles sus nombramientos como integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Misantla, Veracruz; y que en consecuencia no les entreguen recursos para las actividades ordinarias del Comité señalado.

<sup>13</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 159947, Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, libro XIII, octubre de 2012, página 731.

<sup>14</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

87. Acusa como generadores de los actos de violencia política y de género a los integrantes del Comité Estatal del PAN en Veracruz.

88. Los agravios son **infundados**.

89. En principio, se reitera que este órgano jurisdiccional realizó el estudio sobre los agravios relacionados con una presunta violencia política y de género, en específico el otorgamiento de sus nombramientos y de recursos, mismos que fueron analizados a la luz de las pruebas en el sumario.

90. Disensos que fueron declarados infundados e inoperantes, en los términos que ya fueron precisados.

91. No obstante, para el estudio del presente agravio, este órgano jurisdiccional procede a realizar una valoración en conjunto de todos los elementos de prueba que obran en autos.

92. Así, en principio, está demostrado lo siguiente:

- Que el Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz entregó los nombramientos, como integrantes del Comité Municipal del PAN en Misantla, Veracruz, a la parte actora.
- Que las y los actores no controvierten frontalmente la determinación del órgano intrapartidario, respecto al no otorgamiento de recursos.

93. Ahora bien, al valorarse en conjunto los elementos de pruebas en autos, para este Tribunal no existen elementos objetivos para afirmar que las acciones de la responsable constituyan violencia política y de género.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

94. En ese sentido, respecto a las medidas de protección dictadas por el Pleno el cuatro de agosto, en las que se determinó sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, aduciendo violencia política y de género; y de acuerdo a lo en este apartado razonado se considera procedente **dejar sin efectos las medidas decretadas.**

95. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se anexe al expediente sin mayor trámite.

96. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

97. Por lo expuesto y fundado; se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/16/2020, de conformidad con lo determinado en esta sentencia.

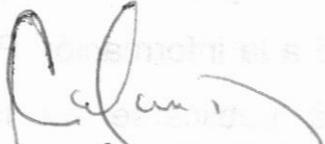
**SEGUNDO.** Glósesse copia certificada de la presente resolución al diverso TEV-JDC-580/2020.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; y por **estrados** a las

demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

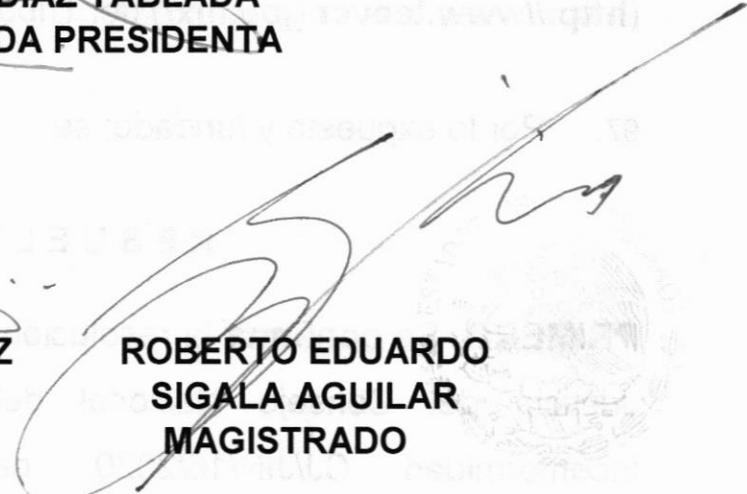
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Tania Celina Vásquez Muñoz; ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**TANIA CELINA VÁSQUEZ**  
**MUÑOZ**  
**MAGISTRADA**



**ROBERTO EDUARDO**  
**SIGALA AGUILAR**  
**MAGISTRADO**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**